



Bosconia, 29 de junio 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00254-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
DEMANDADO: FRAY LUIS VERGARA OSPINO C.C: 19.707.896

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804.009.752-8 y en contra de FRAY LUIS VERGARA OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía número 19.707.896, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7,469,584.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 0660047003340314 de fecha trece (13) de mayo de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley correspondiente al capital contenido en el pagaré anteriormente mencionado, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 16 de enero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- c) Con relación a las sumas liquidas solicitadas por concepto de SEGUROS Y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo (pagaré)

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

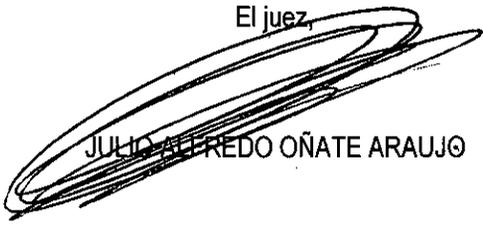
TERCERO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059, hoy 30 de junio de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



29 JUN 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5779120

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. DEMANDADO. CARLOS ESCORCIA. RADICADO: 200604089001-2016-00409-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 22 de abril de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra CARLOS ESCORCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

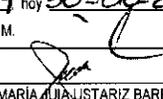
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059 hoy 30-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA

29 JUN 2021

Bosconia, 29 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. DEMANDANDO. CARLOS JULIO FLOREZ. RADICADO: 200604089001-2016-00405-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 22 de abril de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra CARLOS JULIO FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

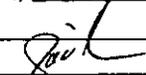
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059 hoy 30-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, 29 de junio del 2021



Bosconia, 29 junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00161-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: AGROPAISAS SAS NIT. 900.345431  
DEMANDADO: TRANSPORTES MULTIGRANEL NIT. 800.085.513

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA de que trata el numeral cinco (5) del artículo 375 del CGP.
- No se aportó el certificado catastral del inmueble, esto a fin de determinar el avalúo de los inmuebles y la cuantía del proceso, a fin de determinar el juez competente para conocer de este, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 que dice: "la cuantía se determinara así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". (Subrayado del despacho).
- No se manifestó en la demanda la forma cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas del demandado y no se allegaron las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó al plenario certificado expedido de la cámara de comercio en la que se encuentra inscrita la sociedad comercial MULTIGRANEL, esto con el fin de que se acredite la existencia de la persona jurídica de conformidad con el artículo 85 del CGP, ya que el juez no podría entrar a un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones si no se tiene certeza de la capacidad para ser parte dentro del proceso.
- La Sra. ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no aporta copia de la tarjeta profesional, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

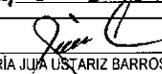
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALEREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>059 30 de junio</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 29 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00241-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JR INMOBILIARIA S.A.S  
DEMANDADO: EQUIPOS VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda, en relación a lo siguiente:

En el auto admisorio se requirió al demandante para que acreditara la calidad de abogado de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, al respecto, en menester indicarle que, la carga de acreditar la calidad abogado recae sobre el que interesado, ahora bien, resultaría más "engorroso" para esta judicatura revisar a cada abogado que presenta una solicitud, generando más congestión del aparato jurisdiccional de justicia, pudiendo el interesado aportar su tarjeta profesional y su cedula al momento de la presentación de la demanda.

De otro lado, con relación a que este despacho ha reconocido en múltiples procesos al apoderado demandante como abogado, cabe aclararle al solicitante que, cada proceso es único y el juez está ceñido a lo obrante en la encuadernación objeto de estudio, por lo tanto, es deber de este velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos de toda demanda.

En atención a esto, se conmina al señor KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ en adelante a ceñirse a las disposiciones y lineamientos dispuestos por este despacho siempre que estén en derecho y conforme a la ley, en aras de evitar la congestión del juzgado por peticiones que atacan decisiones necesarias del juzgado, las cuales están fundamentadas en la ley.

De otro lado, no se manifestó *bajo la gravedad del juramento desconocer* la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 23 de febrero de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

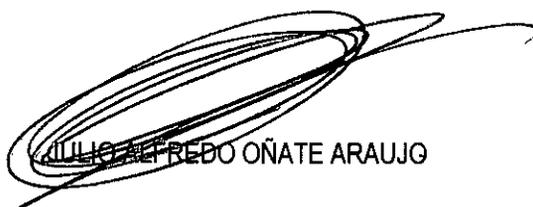
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por JR INMOBILIARIA S.A.S en contra de EQUIPOS VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

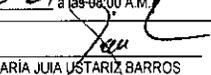
SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GMM  
LAPP

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059, hoy 30-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 29 de junio

RADICADO: 200604089001-2017-00032-00

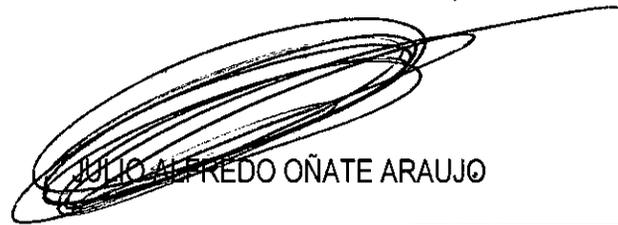
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO TORRIJO MARTINEZ  
SANTANDER CANTILLO SANCHEZ  
MARIA ANTONIO PERTUZ CANTILLO

AUTO

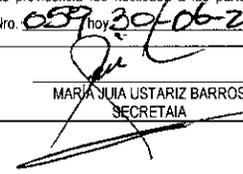
Seria del caso entrar a ordenar medida cautelar solicitado por el extremo activo, sin embargo, se itea que, el señor JOSE DONARIO HERNANDEZ PALMERA, no extremo procesal dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, la solicitud se torna improcedente, en consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059 hoy 29/06/21 a las 08:00 A.M
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 29 de junio DE 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00785-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.S  
DEMANDADO: DAGOBERTO JESUS PERALTA  
SAIDY GUTIERREZ ARQUEZ  
MARCOS ISMAEL JEREZ AVILA

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde se requiera al pagador de la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN para que rinda informe del embargo del establecimiento de comercio ordenado por este juzgado, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN para que se sirva manifestar por que no ha dado aplicabilidad a la medida decretada en el numeral tercero del auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y comunicado mediante oficio número 2861, librado por este despacho, dé inscribir el embargo del establecimiento de comercio denominado BAR EL JABON, ubicado en la calle 14 con carrera 7 el Carmen, municipio de Astrea, Cesar, con matrícula mercantil número 107533 de propiedad del demandado DAGOBERTO JESUS PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía número 10.878.091. Para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

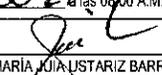
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN  
Oficio Nro.1095

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>059</u> , hoy <u>30 de 2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00009-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: B&G CONSTRUCCIONES EN ARQUITECTURA E INGENIERIA  
GINETH CECILIA MENDOZA

Tenemos que mediante auto calendarado 27 de mayo de 2021 se corrigió el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al nombre de la demandada GINETH CECILIA MENDOZA.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho corregirá el numeral primero del auto que libro mandamiento ejecutivo, en relación a que hubo un error en cuanto al nombre de uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el numeral 1 del auto de fecha 07 de abril de 2021, en consecuencia, este quedara así: líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de B&G CONSTRUCCIONES EN ARQUITECTURA E INGENIERIA, identificada con Nit 900685629 y GINETH CECILIA MENDOZA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.064.117.171, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$48.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 9510085762 de fecha 05 de marzo de 2020, base de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>059</u> , hoy <u>30-06-21</u> a las 08:00 A.M
 MARÍA JULIA D'ÁSTAREZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, junio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00622-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: EDUARDO JOSE MARRUGO RODRIGUEZ

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de emplazamiento presentada por el extremo demandante en la cual solicita al despacho que este se haga de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, con relaciona a esto, es menester informarle al petente que, este despacho no acoge lo dispuesto por este decreto en materia de notificación por emplazamiento de los demandados ya que la norma en comento es muy laxa al nada más realizarlo a través del registro nacional de personas emplazadas, desconociendo que muchas personas no tienen acceso a internet o a medios tecnológicos, en consecuencia, este juzgado continua aplicando lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en lo referente al asunto con el animo de garantizar el derecho a la defensa del demandado y al debido proceso.

Así las cosas, por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a EDUARDO JOSE MARRUGO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.690.627, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha diciembre 15 de 2019, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 099 hoy 30 de junio de 2021 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA JOSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**29 JUN 2021**

RADICADO: 200604089001-2016-00319-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOSANPIN  
DEMANDADO: MARIA LUISA MAGDANIEL BARRIGA

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, obrante en el cuaderno principal, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiése si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

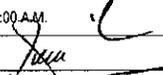
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <b>059</b> hoy <b>30-06-21</b> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00426-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VARGAS MEZA

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a LUIS ALBERTO VARGAS MEZA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.485.196, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha diciembre 15 de 2020, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

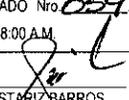
El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria líbrese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>059</u> hoy <u>30 de 2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00707-00  
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE  
DEMANDANTE: GUSTAVO SAAVEDRA VARGAS  
DEMANDADO: GILBERTO GRAND ARIAS (Q.E.P.D.)  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
PERSONAS INDETERMINADAS

Tenemos que mediante auto calendarado 23 de junio de 2021 se nombre curador ad-litem de las personas indeterminadas dentro del presente asunto, sin embargo, por error involuntario del juzgado se erró en cuanto a la presentación de los demandados, toda vez que a las personas indeterminadas tenían un representante para la litis, luego entonces lo correcto hubiese sido nombrar curador para la representación del propietario del mueble y los herederos determinados e indeterminados.

En hilo de lo anterior, el juzgado cometió el yerro de nombrarle nuevamente curador a las personas indeterminadas, siendo lo correcto designarlo para la representación de GILBERTO GRAND ARIAS (Q.E.P.D.) y sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto de fecha 23 de junio de 2021, en relación a que hubo un error en cuanto a quien debe representar el curador ad-litem, quedado de la siguiente manera:

Surtido el emplazamiento y luego de transcurridos los 15 días posteriores a la publicación en el registro nacional de personas emplazadas y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombrará curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador Ad-Litem de GILBERTO GRAND ARIAS (Q.E.P.D.) y sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, al (a) doctor (a) MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.664.648, con domicilio en la diagonal 21 bis Nro. 4C-41 del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 3045561546 y correo electrónico [marioferreira94@hotmail.com](mailto:marioferreira94@hotmail.com), el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

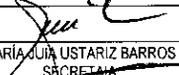
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

X  
Oficio Nro. 1091.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 029, hoy 20-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

**29 JUN 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00255-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HERIBERTO FUENTES HERRERA  
DEMANDADO: DONALDO NAVAS GALVIS

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En la presente demanda, en el numeral segundo de las pretensiones, se solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes, de plazo o legales, sin embargo, este no fue liquidados en dinero de acuerdo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

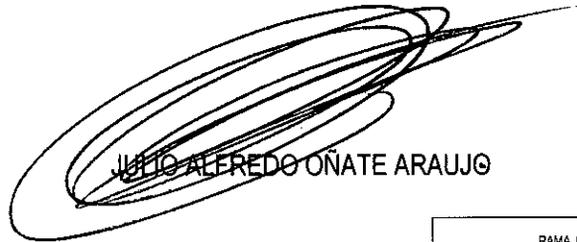
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Dra. MONICA ANDREA SILVA SOTO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

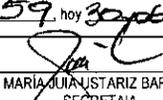
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>059</u> , hoy <u>30 de junio</u> a las 08.00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00168-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COLVENTAS SA  
DEMANDADO: IVAN LEONARDO JIMENEZ GAMEZ  
ANGEL GREGORIO PACHECHO DE LA HOZ  
JOSE MIGUEL MERCADO LONDOÑE

Entra el despacho a resolver múltiples solicitudes presentadas por el demandado IVAN LEONARDO JIMENEZ GAMEZ en las cuales solicita se le informe los motivos por los cuales el pagador retuvo la quinta parte del salario devengado por este vulnerando sus derechos a la defensa, alegando no haberle notificado la medida cautelar previo a su decreto, carga que según él le corresponde al juzgado.

Agrega además el peticionario que, la obligación que se cobra se encuentra prescrita ya que el pagare objeto del recaudo fue suscrita en el año 2014 y para el momento de la demanda ha pasado más del tiempo dado por la ley para el cobro del mismo.

Aunado a lo anterior, el demandado presenta recurso de reposición en contra del auto que ordeno el embargo del salario alegando que con la misma se le esta vulnerado su derecho a la defensa por haber ordenado un porcentaje superior al permitido por la ley.

Con relación a la pretensión que el despacho debió negar la demanda por estar prescrita la obligación que se cobra (crédito) ya que esta data del año 2014, al respecto tenemos el artículo 2513 del Código Civil el cual dice:

*"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. (...)".*

De acuerdo a la norma en cita, es claro que al juez le está vedado pronunciarse de oficio a la prescripción de las obligaciones al momento de la admisión o no de la demanda, pues esto es un aspecto de fondo y no de forma.

Referente a la notificación del demandado de la existencia de un proceso que cursa en su contra, de acuerdo al artículo 291, 292, 293 y ss del CGP esta carga procesal le compete al demandante, luego entonces es quien determina el momento mas conveniente a sus intereses para realizar las diligencias respectivas.

Ahora bien, con relación al recurso de reposición interpuesto por el demandado con el cual busca revocar lo decidido en el auto de fecha 06 de mayo de 2021 en razón a que el porcentaje del salario a embargar es excesivo, este despacho considera no ser necesario tramitarlo, ya que al estudiar el mismo se itea que por error involuntario se ordenó el embargo de la quinta (1/5) parte del salario, siendo lo correcto ordenar la retención de la quinta (1/5) parta del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como empleado de TECNISEG LTDA, luego entonces el fin de recurso resulta ser el mismo que es la protección del salario del de demandado, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se proveerá corrigiendo la misma.

De otro lado, observa este despacho que obran en el expediente escritos en donde el demandado manifiesta tener conocimiento de la demanda de la referencia, por lo que le incumbe a este estrado Judicial proferir pronunciamiento relativo a la notificación de la parte demandada en razón al mandamiento de pago emitido, y en aras de preservar el derecho a la defensa del demandado y el debido proceso, en consecuencia, se proveerá teniendo notificado por conducta concluyente al señor IVAN LEONARDO JIMENEZ GAMEZ y ordenando el traslado de la demanda respectivo.

En merito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha 06 de mayo de 2021 que decreto las medidas cautelares solicitas en conjunto con el escrito genitor, de acuerdo a lo motivado.



SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado IVAN LEONARDO JIMENEZ GAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.954.964, por concepto de salario y demás emolumentos legalmente embargables que tiene como empleado de TECNISEG LTDA. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.584.900,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200604089001 del municipio de Bosconia, Cesar.

TERCERO.- Téngase al demandado IVAN LEONARDO JIMENEZ GAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.954.964, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Córresele traslado de la demanda para efectos de su contestación tal y como se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago. Por secretaria remítase copia digital del expediente por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>059</u> hoy <u>20-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUANA STARIZ BARROS SECRETARÍA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BOSCONIA – CESAR

BOSCONIA, CESAR, JUNIO VEITINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: CARCO SEVE. DEMANDADO: HUMBERTO MARCHENA VILLAFANE Y OTROS. RADICADO: No. 200604089001-2019-00459-00.

Como quiera que la solicitud mencionada reúne los requisitos del artículo 461 del Código de General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo que fueron decretadas en este asunto. Por secretaria elabórense y envíense los oficios del caso.,

TERCERO: Autorícese el pago de los depósitos judiciales a la demandante hasta la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$4.318.244.06), a la señora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, identificada con la Cedula de ciudadanía Numero 49.734984. Depósitos No.42064, 42241, 45646, y el depósito No. 41991, será fraccionado, del cual se cancelará la suma de CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$115.278.94), al extremo demandante

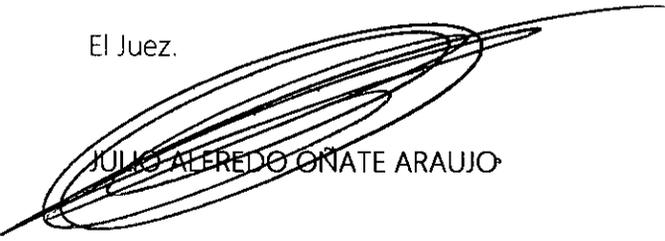
CUARTO: Se ordena que el excedente de los valores consignados por concepto de embargo en este asunto, le sean devueltos al demandado HUMBERTO MARCHENA VILLAFANE, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 19.708.752, depósitos judiciales No.45896, 45154 y 46364, en la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.165.138.00), al igual que el excedente del valor del título fraccionado, es decir, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTAY SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$482.977.06).

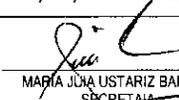
QUINTO: No hay condena en costas en este asunto.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

  
JULIO ALFERDO ORATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059 hoy 30 junio de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 29 de 2021

**RADICADO:** 200604089001-2019-0045800  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CARCO SERVE S.A.S NIT 0900220829-7  
**DEMANDADO:** ABNER RAFAEL RACHATH JIMENEZ CC. 72.095.706  
MARIA DEL CARMEN BLANCO ACEVEDO CC. 36.623.633

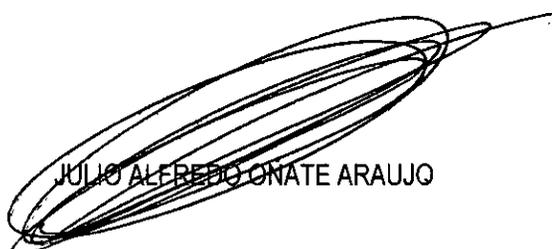
Tenemos que mediante auto calendado 23 de junio de 2021 se requirió al pagador y se erró en cuanto al porcentaje del salario a embargar.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que ordeno al pagador, con relación a que hubo un error en cuanto al porcentaje del salario a embargar quedara así:

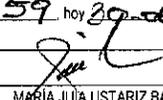
Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a INSCRA S.A.S, para que rinda informe del por qué aún no ha cumplimiento a la medida de embargo de salario ordenada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar a INSCRA S.A.S, para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 librado por este Despacho, de realizar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada MARIA DEL CARMEN BLANCO ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía número 36.623.633 . Para su efectividad por secretaria librese nuevo oficio con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LAPP  
Oficio Nro. 1069.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>059</u> hoy <u>29-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 29 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00220-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNION AGRO S.A NIT 804.009.588-6  
DEMANDADO: BENJAMIN VIVIC TORREGROSA CC. 19.560.477

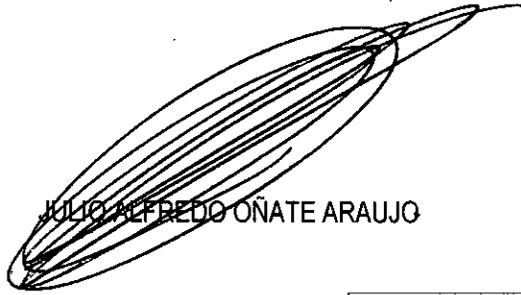
Tenemos que mediante auto calendarado 23 de junio de 2021 se ordenaron medidas cautelares y se erró en cuanto al nombre del juzgado en donde se deberá inscribir el embargo del remanente.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral segundo (2) del auto que ordeno las medidas cautelares, con relación a que hubo un error en cuanto al nombre del juzgado en donde cursa el proceso a embargar el remanente, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del producto del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado BENJAMIN VIVIC TORREGROSA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.560.477, en el proceso que cursa en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL RETEN, MAGDALENA, seguido por UNION AGRO S.A distinguido con el radicado número 2014-00220-00. Límitese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.934.935,00). Por secretaria, librese nuevo oficio con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LAPP  
Oficio Nro. 1068

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>059</u> hoy <u>30-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00569-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S NIT 0900220829-7  
DEMANDADO: YEIMI RAFAEL ARRIETA FLOREZ CC. 1.063.946.388

Tenemos que mediante auto calendarado 23 de junio de 2021 se requirió al pagador y se erró en cuanto al porcentaje del salario a embargar.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que ordeno al pagador, con relación a que hubo un error en cuanto al porcentaje del salario a embargar quedara así:

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a FERROCARILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A para que rinda informe del por qué aún no ha cumplimiento a la medida de embargo de salario ordenada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar a la FERROCARILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A, para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de abril de 2010 y comunicado mediante oficio número 2368, librado por este Despacho, de realizar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demando YEIMI RAFAEL FLOREZ ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.946.388. Para su efectividad por secretaria librese nuevo oficio con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LAPP  
Oficio Nro. 1071.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08 00 A.M
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2010-0014100  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ROSANA ARRIETA GARCIA CC. 49.597.055  
DEMANDADO: MARIA LUISA MAGDANIEL CC. 32.846.528

Tenemos que mediante auto calendarado 23 de junio de 2021 se requirió al pagador y se erró en cuanto al porcentaje del salario a embargar.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que ordeno al pagador, con relación a que hubo un error en cuanto al porcentaje del salario a embargar quedara así:

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR para que rinda informe del por qué aún no ha cumplimiento a la medida de embargo de salario ordenada mediante auto de fecha 30 de abril de 2010, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de abril de 2010 y comunicado mediante oficio número 0176, librado por este Despacho, de realizar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada MARIA LUISA MAGDANIEL, identificada con cedula de ciudadanía número 32.846.528. Para su efectividad por secretaria librese nuevo oficio con las correcciones del caso.

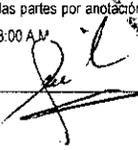
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP  
Oficio Nro. 1070.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CÉSAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059, hoy 30 de junio de 2021 a las 08:00 A.M.





Bosconia,

29 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00124-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: KEVIN JAVIER DUARTE GUTIERREZ  
DEMANDADO: ALBEIRO JESUS BLANCO ANGULO  
AURORA DEL CARMEN LIÑAN VILLAZON

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación por aviso, obrantes en la encuadernación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

En el estudio del aviso, este juzgado detectó que no se anexo copia cotejada de la providencia que se comunica, habiendo una omisión de la completa literalidad por la parte demandante del artículo 292 de CGP.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificado al demandado sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059, hoy 29 de junio de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BOSCONIA - CESAR

del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora ROSA MARIA CASTRILLO ORTIZ actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de su menor hija presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JHON JAIRO VERGARA HERRERA, por haber sido subsanada y estar conforme a derecho el juzgado la ADMITE y,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ROSA MARIA CASTRILLO ORTIZ contra JHON JAIRO VERGARA HERRERA, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$1.681.702), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas más las que en lo sucesivo se causen. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo al Art. 1617 del C.C., las costas del proceso y las agencias en derecho. Pagaderos dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento desde cuando se hizo exigible la deuda hasta que se verifique su pago, lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este mandamiento.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto al ejecutado señor JHON JAIRO VERGARA HERRERA, y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo pertinente conforme al artículo 442 del C. G. del P.

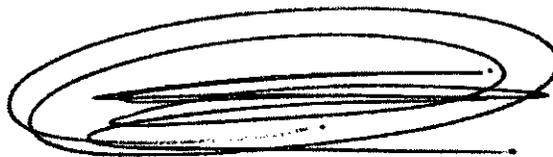
TERCERO: Con fundamento en el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto preste las garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria adquirida con su menor hija. Para lo cual se oficiará a las autoridades de Migración Colombia.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención del TREINTA Y CINCO (35%) del salario mensual y primas que devengue el señor JHON JAIRO VERGARA HERRERA identificado con la C.C. N° 7.602.434, en su calidad de empleado de la empresa APREHSI, límitese la medida hasta la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000), en consecuencia comuníquese esta determinación al señor pagador de la empresa citada, para que ponga a disposición de este despacho judicial los dineros embargados, los cuales deben ser consignados por el pagador en la cuenta de depósitos judiciales N° 200604089001 del Banco Agrario del Municipio de Bosconia-Cesar a nombre de este Juzgado y a favor de la señora ROSA MARIA CASTRILLO ORTIZ, identifica con la C.C. N° 1.063.949.672. Librese el oficio respectivo.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ, como apoderado judicial de la señora ROSA MARIA CASTRILLO ORTIZ, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. EJECUTIVO DE ALIMENTOS # 2021-0129  
OFICIOS N° 0980-0981  
JAOA

JUZGADO PROMISCUO DE BOSCONIA-CESAR	
HOY <u>30 de 21</u>	NOTIFICO POR ANOTACION
EN EL ESTADO N° <u>059</u>	LA
PROVIDENCIA	DE
	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BOSCONIA, CESAR

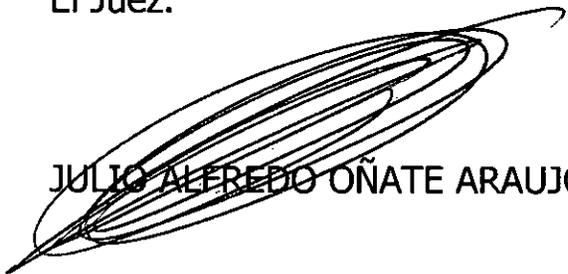
Bosconia, Cesar, Junio Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA). **DEMANDANTE:** DOMELLIZ VITALIA GULLO MARTINEZ. **DEMANDADO:** EDGAR JOSE GUZMAN ORJUELA. **RADICADO:** No. 200604089002-2017-00654-00.

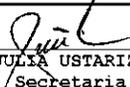
Córrasele traslado a las partes, del anterior dictamen pericial, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre este y presente y pida las aclaraciones que crea pertinentes. Y de ser objetado presenten el dictamen correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 059 Hoy 30 de Junio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL  
BOSCONIA - CESAR

..., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La señora ANGELA MARCELA BALLESTAS ANAYA en representación de sus hijos menores hijas y por intermedio de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CRISTIAN CAMILO CARO BATISTA, al proceder el titular a efectuar el estudio respectivo en su oportunidad, observó que existían unas falencias en las pretensiones y en el poder, razón por la cual se resolvió inadmitir la demanda mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, la apoderada dentro del término concedido, presentó un escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, aclarando cuales eran realmente las pretensiones y aportando un nuevo poder.

Entrando el titular del despacho a realizar nuevamente el estudio de rigor para proceder a librar el mandamiento de pago, se observa que la pretensión numero dos (2) de la demanda no es clara, toda vez que se pretende el cobro de una suma de dinero por concepto de educación que no fue cuantificada, pues solo se señaló que cada padre debería contribuir con el 50% de los gastos de educación que generen los menores, amén que tampoco se soportó con algún documento expedido por el colegio donde estudian las menores, donde se pueda determinar el pago total de la obligación por gastos de educación y poder así deducir el 50% que le correspondería pagar al obligado.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, debe inadmitirse nuevamente la demanda y concederle a la interesada un término de cinco (5) días más para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. EJECUTIVO DE ALIMENTOS # 2021-0065  
JAOA

JUZGADO PROMISCÚO DE BOSCONIA- CESAR			
HOY <u>30-06-21</u>	NOTIFICO	POR	
ANOTACION EN EL ESTADO N°	LA	PROVIDENCIA	
DE _____	_____		
SECRETARIA			



Bosconia,

129 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00819-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: ALEXANDER PARADA CESPEDES

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación, obrantes en la encuadernación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

Se aportó constancia de envió del mandamiento de pago por medio de correo electrónico, como notificación personal, pretendiendo que el despacho tenga como notificado al demandado, empero, no se detectó por parte de este juzgado el envió de la demanda y sus anexos para traslado, habiendo una omisión de la completa literalidad por la parte demandante del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificado al demandado sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

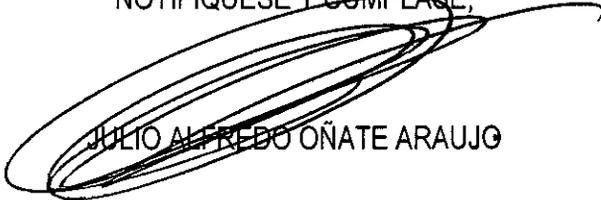
Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

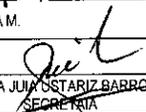
PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>059</u> , hoy _____ a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIANA BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia,

29 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00374-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA MALDONADO

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación personal y por aviso, obrantes en la encuadernación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

Es imperativo aclarar, el decreto 806 de 2020 ordena que, cuando se pretenda notificar personalmente al demandado sin previa diligencia de aviso, se debe hacer exclusivamente por medio de correo electrónico, con el envío de la providencia y la demanda para traslado. Por otro lado, en el estudio del aviso, este juzgado detectó que no se anexo copia cotejada de la providencia que se comunica, habiendo una omisión de la completa literalidad por la parte demandante del artículo 292 de CGP.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificado al demandado sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

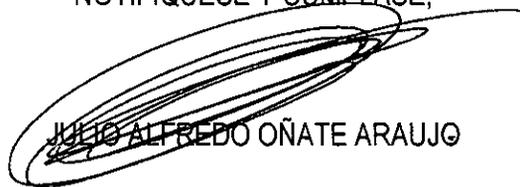
RESUELVE

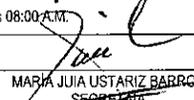
PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JM

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059 hoy 30/06/21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00100-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: NALDA RODRIGUEZ DIAZ  
 DEMANDADO: TORIBIO ANDRADE YEJAS  
 MIGUEL ANDRADE MUÑOZ

Este despacho, en el escrutinio del proceso referenciado, encuentra que se incurrió en un error al momento de decretar el secuestro del bien inmueble trabado en litis.

En el tema examinado, tenemos que se decretó el embargo del bien aludido mediante auto fechado 28 de mayo de 2019, bajo el folio de matrícula inmobiliario número 192-4757 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, posterior a esto y luego de la solicitud del extremo demandante, se decretó el secuestro mediante auto del 4 de junio de 2021, equivocándose el despacho al momento de decretar tal fin.

Esta agencia de justicia pifio debido a que, en los documentos devueltos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, se diligenció de forma errata el embargo, puesto que, la inscripción de la medida está a favor de uno de los demandados, lo correcto es favor de la ejecutante, siendo improcedente el trámite de secuestro, hasta tanto no sea corregida la inexactitud.

De acuerdo con lo anterior, el despacho se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales".*  
 (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, se procederá dejando sin efectos la providencia de fecha 4 de junio 2021 y requiriendo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, para que diligencie de forma acertada la medida de embargo ordenada mediante auto fechado 28 de mayo de 2019 y notificada mediante oficio 0881 a favor de la demandante NALDA RODRIGUEZ DIAZ.

En mérito de lo aquí expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 4 de junio 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

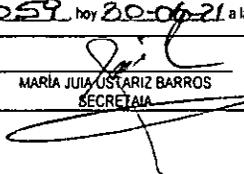
SEGUNDO. - Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, para que diligencie de forma acertada la medida de embargo en el Certificado de libreta y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 192-4757 de propiedad del demandado MIGUEL ANDRADE MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 5.027.718, ordenada mediante auto fechado 28 de mayo de 2019 y notificada mediante oficio 0881 a favor de la demandante NALDA RODRIGUEZ DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM  
 Oficio 1092

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059 hoy 20-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 29 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00155-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREZCAMOS SA  
DEMANDADO: MARTIN SGUNDO BERMUDEZ ALTAMAR

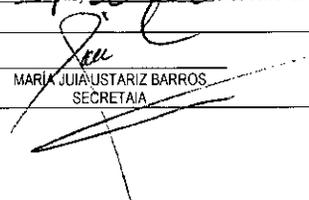
Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 30, observa esta agencia judicial que se encuentra ajustada a derecho, pero de igual manera se vislumbra un error al momento de totalizar los valores de la mencionada liquidación. Así las cosas se modifica el total y se tiene como capital de la obligación la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.095.469,00) y como intereses moratorios hasta la fecha del 15 de marzo de 2021 la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.427.132,00), para un total de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$6.522.601,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>059</u> hoy <u>30-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIÁUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00333-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: MIGUEL ALFARO AGUILERA GONZALEZ

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos al demandado MIGUEL ALFARO AGUILERA GONZALEZ, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 de C.G.P. y el acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014

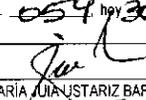
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059, hoy 30 de junio a las 08:00 A.M.
 MARÍA LUISA JSTARI BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00259-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: ZAIDA YANETH ACUÑA DAJIL  
CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La señora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien pretende obrar en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y artículo 75 del CGP.
- No se anexo constancia de la obtención la dirección de correo electrónico de uno de los demandados, ni se manifestó bajo gravedad de juramento que este corresponde a la persona por notificar CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059 hoy 31-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 29 de 2021

**RADICADO:** 200604089001-2018-00542-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** NELSON PAREDES RUEDA C.C 72.262.450  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS RUEDA C.C 5.138.336

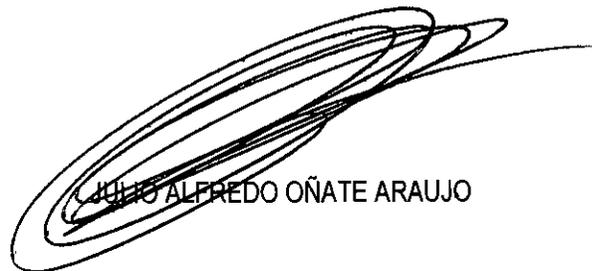
Tenemos que mediante auto calendarado 23 de junio de 2021 se requirió al pagador y se erró en cuanto al porcentaje del salario a embargar.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que ordeno al pagador, con relación a que hubo un error en cuanto al porcentaje del salario a embargar quedara así:

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera YUMA CONCESIONARIA, para que rinda informe del por qué aún no ha cumplimiento a la medida de embargo de salario ordenada mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2018, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar a YUMA CONCESIONARIA, para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2018, librado por este Despacho, de realizar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandado JUAN CARLOS RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 5.138.336. Para su efectividad por secretaria librese nuevo oficio con las correcciones del caso.

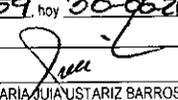
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP  
Oficio Nro. 1072

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>059</u> , hoy <u>30-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 29 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00606-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS  
DEMANDADO: DAGOBERTO OROZCO BARROS  
JOSE BERNARDO OROZCO DORIA  
SEBASTIAN ENRIQUE ANDRADE GUTIERREZ  
AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a ordenar el embargo del remanente solicitado por el extremo demandante, pero observa el despacho que *nuevamente* en la solicitud no se indicó el radicado del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, esto con el fin de hacer la debida diligencia de inscripción de embargo del remanente decretado, en consecuencia, el juzgado se abstiene de decretarla hasta tanto no se aporte lo enunciado.

Cabe resaltarle al peticionario que se deben indicar los datos completos del proceso en donde deberá inscribirse el embargo, pues de ello depende la efectividad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 059 hoy 30 de junio 21 a las 08:00 A.M.
 MARIA LIDIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, junio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00052-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MAYERLIS MARIA ESCORCIA ACOSTA  
DEMANDADO: OSCAR ANDRES MARTINEZ VILLALOBOS

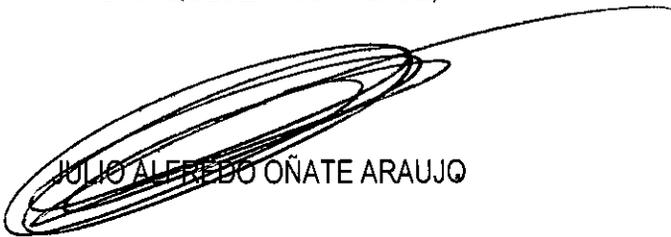
AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a OSCAR ANDRES MARTINEZ VILLALOBOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.072.591, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha febrero veintidós (22) de 2021, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

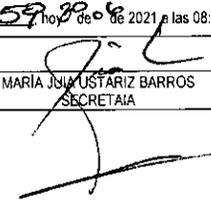
El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>059 2021</u> hoy de <u>29</u> de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00251-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMULTRASAN  
DEMANDADO: SHARITH SHANEL ESPINAZ SUAREZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- El certificado de tradición y libertad del bien inmueble debe ser actualizado con vigencia no mayor a un mes, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio y como fue aportado en el año 2018, sírvase aportar dicho certificado, de acuerdo al artículo 42 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

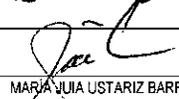
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.  
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL BOSCONIA

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059, hoy 30-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 29 de 2021

REFERENCIA: RADICADO: 200604089001-2021-00252-00  
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO: TORIBIO ANTONIO ANDRADE TOBIAS CC: 12.686.062

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804.009.752-8 en contra de TORIBIO ANTONIO ANDRADE TOBIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 12.686.062 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.064.682,00), por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el pagare número 066-0047-003164254 de fecha cinco (05) de septiembre de 2018, base de la actuación.
- b) Por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE DE PESOS (\$2.603.297,00) por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el pagare número 070-0047-003482108 de fecha trece (13) de diciembre de 2019, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en los pagarés anteriormente mencionados, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación dieciséis (16) de enero de 2021 y diecisiete (17) de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Con relación a las solicitadas por concepto de "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactado en el titulo objeto del recaudo (pagare).

TERCERO.- Ordenar a el demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

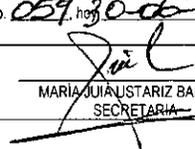
QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 059, hoy 30 de 21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 29 de junio 2021

**RADICADO:** 200604089001-2021-00253-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
**DEMANDADO:** EVER ALFONSO MOLINA GALINDO CC. 85.459.455

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con número de identificación tributaria 804.009.752-8 y en contra de EVER ALFONSO MOLINA GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía número 85.459.455, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRIENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.235.762,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 0550047003203511 de fecha dos (02) de noviembre de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley correspondiente al capital contenido en el pagaré anteriormente mencionado, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 04 de enero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

**SEGUNDO.** - Con relación a las sumas liquidas solicitadas por concepto de SEGUROS Y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo (pagaré).

**TERCERO.** - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

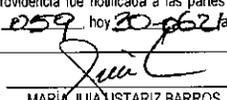
**CUARTO.** -Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO.** - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

El juez, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059, hoy 30-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL  
BOSCONIA - CESAR

del día 30 de junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

El señor JOSE MARIA GUTIERREZ QUINTERO presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA actuando en nombre propio.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor el Titular observó que la demanda no iba dirigida contra ninguna persona, no se aportaron correos electrónicos para notificar y no se aportó el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, por ello se decidió mediante auto del 31 de mayo de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, sin que hasta la fecha lo hubiesen hecho.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a este funcionario, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

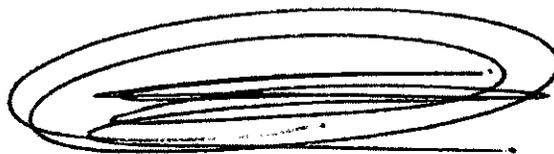
**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA seguido por JOSE MARIA GUTIERREZ QUINTERO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda si fueron aportados, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor por secretaria.

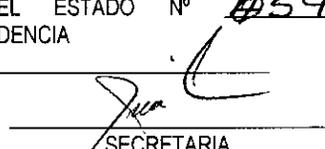
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. DISMINUCION DE ALIMENTOS # 2009-0153  
JAOA

JUZGADO PROMISCÚO DE BOSCONIA-CESAR	
HOY 30-06-21	NOTIFICO POR ANOTACION
EN EL ESTADO Nº #59	LA
PROVIDENCIA	DE
	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL  
BOSCONIA - CESAR

... junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La señora PAOLA SUGEIS GARCIA LARA en representación de sus hijos (1 menor y 1 mayor de edad) presenta demanda de FIJACION DE ALIMENTOS contra el señor GIOVANNY PEREZ OSORIO, al proceder el titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que no fue anexada el acta donde conste que previa a esta acción se agotó la etapa de conciliación entre los interesados, suscrita por el funcionario competente, por otro lado según la demandante en la actualidad uno de los hijos ya es mayor de edad, por ello ya no puede éste ser representado por la madre si no actuar en nombre propio agotando todos los trámites para demandar, tampoco se aportaron los registros civiles de nacimiento de los hijos y por último la interesada omitió afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, sin informar como la obtuvo y sin allegar las evidencias correspondientes.

Con fundamento en el Artículo 90 numerales 1, 2 y 7 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle a la interesada un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. FIJACION DE ALIMENTOS # 2021-0249  
JAOA

JUZGADO PROMISCÚO DE BOSCONIA- CESAR			
HOY <u>30-06-21</u>	NOTIFICO	POR	
ANOTACION	EN EL	ESTADO N°	
<u>059</u>	LA	PROVIDENCIA	
DE	_____		
	_____		
	SECRETARIA		

